

EXPEDIENTE: RR.SIP.1359/2013	Bertha Padilla Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="289 716 1438 867">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para este Instituto resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ORDENA que:</p> <ul data-bbox="289 909 1438 1417" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="289 909 1438 1266">• Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe lo solicitado en los requerimientos 1, incisos a) y b) en los que se solicitó lo siguiente: en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013, del nueve de julio de dos mil trece, signado por la C. Nayeli Belmont Martínez jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, se señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el diecinueve de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los dieciocho (18) planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica con el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral. Tomando en cuenta la manifestación anterior se requiere se indique lo siguiente: bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con qué se está justificando [requerimiento 1, inciso a)] y ¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición? De ser así, proporcionar copia electrónica de ese documento [requerimiento 1, inciso b)]. Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado por la recurrente. <li data-bbox="289 1308 1438 1417">• Señale de manera fundada y motivada a la particular el por qué el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral 1, inciso c), no constituye una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica. 		

info@

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BERTHA PADILLA RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1359/2013

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1359/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bertha Padilla Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000136813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“En relación al oficio No. DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 con fecha 9 de julio de 2013, signado por la C. Nayeli Belmont Martínez Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, me permito solicitar de la manera más atenta me sea proporcionada la información y documentación en archivo electrónico relacionada a continuación: En el oficio antes mencionado señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el 19 de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los 18 planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica como el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral...SOLICITUD DE INFORMACIÓN: ¿Bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con que se está justificando, hay algún soporte documental que ampare dicha disposición, de ser así proporcionar copia electrónica de este documento para tener conocimiento de lo antes mencionado? Por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, ya que en el punto B de una gestión para un ambiente escolar inclusivo de estos lineamientos señalado en su página 6, no mencionan nada en relación a lo que se piensa implementar.- No está bien sustentada. Por otro lado también se señala que por parte de desayunos DIF, se realizó la gestión correspondiente en el mes de octubre 2012 al DIF-DF, no habiendo respuesta aun para los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacional que contaban con este Programa de Desayunos Escolares. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Proporcionar copia electrónica del oficio a través del cual fueron realizadas las gestiones pertinentes ante el DIF-DF, para la continuidad del Programa de Desayunos Escolares. ¿Se ha continuado el trámite ante este instituto para que sea



reincorporado este apoyo a los Centros de Desarrollo Infantil? En el oficio en el segundo párrafo mencionan que son 18 planteles, pero después señala que el DIF-DF no ha entregado respuesta a lo solicitado para los 19 centros, ¿Cuántos centros hay en la Delegación Coyoacán que dependen de la Dirección de Educación? En la página 76 del mencionado Lineamiento en su punto 188 especifica que se debe presentar un informe que indique el no adeudo del plantel por concepto de los desayunos escolares, de acuerdo con la Conciliación del Control de Raciones Recibidas y Consumida elaborada por el trabajador de campo del DIF-DF.- ¿Presentar dicha informe en el que indique lo anteriormente relacionado para los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacional que contaban con este Programa de Desayunos Escolares. Sin otro particular y esperando contar con una pronta respuesta. (sic)

II. El dos de septiembre dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó, entre otras, las digitalización de las siguientes documentales:

- Oficio DGDS/SPP/627/13 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el cual en la parte que interesa refiere lo a continuación transcrito:

“Por este medio, y en atención a la solicitud de INFOMEX con No. 0406000136813 a nombre de la C. BERTHA PADILLA RAMÍREZ, en el cual solicita saber bajo que condiciones se suspendieron los apoyos de desayuno en los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales.

Anexo información del área al cargo.” (sic)

- Acuse del oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/007/2013 del nueve de enero de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial de la Delegación Coyoacán dirigido a la Directora de Desayunos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.), mismo que en lo conducente refiere:

“Por este medio solicito su amable intervención a fin de que se nos proporcionen desayunos escolares para los menores usuarios de los 19 centros de Desarrollo Infantil Delegacionales.



Cabe mencionar que durante los últimos 7 años nos hemos visto favorecidos con este beneficio en virtud de que los planteles antes mencionados dan servicio a población de escasos recursos de esta Demarcación.

Para tal efecto anexo al presente formatos D-1, PDE y D-3 al 31 de diciembre de 2012.

... (sic)

- Acuse del oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/290/2013 del treinta de julio de dos mil trece, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Inicial del Ente Obligado, dirigido a la Directora de Desayunos Escolares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.), el cual en la parte que interesa refiere lo a continuación transcrito:

“Con la finalidad de brindar el apoyo en la alimentación a los menores usuarios de los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales de la demarcación de Coyoacán, me dirijo a usted para reiterarle la solicitud de que sean considerados estos planteles con las dotaciones de desayunos escolares.

Cabe señalar que de acuerdo al oficio DIF-DF/DEE/0-0122/12 en donde se hace mención sobre la naturaleza jurídica de los Cendis, los 19 Cendidel que se mencionan y a continuación se enlistan pertenecen a la Delegación Coyoacán y cuentan con la clave de centro de trabajo (CCT) que proporciona la Secretaría de Educación Pública como registro oficial.

...” (sic)

- Acuse del oficio DIF-DF/DDE/O-049/13 del uno de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Desayunos Escolares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.), dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Educación Inicial del Ente Obligado, mismo que en lo conducente refiere:

“En atención al oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/290/2013, en el que solicita la reincorporación al Programa de Desayunos Escolares de los CENDI’s que se encuentran dentro de la delegación Coyoacán, me permito informarle que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de Desayunos Escolares 2013, e el numeral V.1.2 INCORPORACIÓN DE LA ESCUELA AL PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES (PDE) que a la letra dice:

- *Ser escuela pública oficial del Sistema Educativo Nacional comprobable y con Clave de Centro de Trabajo (CCT) que le proporciona la Secretaría de Educación Pública (SEP).*



- *La escuela deberá estar ubicada en el Distrito Federal.*
- *Cada inicio de ciclo escolar, las escuelas que tengan peticiones de los padres o tutores par que sus hijos reciban el desayuno escolar, deben informar al DIF-DF el número de alumnos que solicitan este beneficio a través de la estructura de SEP*
- *Requisitar la Directora o Director de la escuela la forma D1 y solicitar al DIF-DF su incorporación al Programa a través de su estructura en SEP.*
- *Obtener del DIF-DF a través de su estructura en la SEP la clave de identificación de la escuela que lo acredita como incorporado al Programa de Desayunos Escolares, así como la “Tarjeta DIF-DF” para realizar el depósito bancario de las cuotas de recuperación.*

Su solicitud en primera instancia, deberá ser canalizada a través de la Secretaría de Educación Pública, dependencia que valida la petición y la remite a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria para su trámite.” (sic)

III. El tres de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- *El Ente Obligado no dio respuesta al requerimiento siguiente: **En relación al oficio No. DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 ...a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el 19 de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los 18 planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica como el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral...SOLICITUD DE INFORMACIÓN: ¿Bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con que se está justificando, hay algún soporte documental que ampare dicha disposición, de ser así proporcionar copia electrónica de este documento para tener conocimiento de lo antes mencionado? Por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, ya que en el punto B de una gestión para un ambiente escolar inclusivo de estos lineamientos señalado en su página 6, no mencionan nada en relación a lo que se piensa implementar.- No está bien sustentada.***
- *No justificó lo que planteó en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013; el por qué dejó de proporcionar el apoyo de desayuno a los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Coyoacán a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Inicial.*



IV. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/421/13 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto en el cual defendió la legalidad de su respuesta y adicionó que mediante el diverso DIF-DF/DDE/0-049/13, la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.) informó que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de Desayunos Escolares 2013, en el numeral V.1.2 debería cumplir con dichos requisitos y que la solicitud de información en primera instancia, debería ser canalizada a través de la Secretaría de Educación Pública, dependencia que validaría lo requerido y lo remitiría a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria para su trámite. Por lo que estaba en espera de dicha autorización.

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado envió el oficio sin número de idéntica fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado envió un alcance a sus alegatos adjuntando en archivo electrónico el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 del nueve de julio de dos mil trece.

X. El uno de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>En relación al oficio DGDS/DE/SE/JUDEI /271/2013, del nueve de julio de dos mil trece, firmado por la C. Nayeli Belmont Martínez jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, se solicita la siguiente información y documentación en archivo electrónico.</i></p> <p><i>1. En el oficio mencionado se señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el diecinueve de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los dieciocho(18) planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica con el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral</i></p> <p><i>Tomando en cuenta la manifestación anterior se requiere</i></p>		<p>i) El Ente Obligado no dio respuesta al requerimiento siguiente: <i>En relación al oficio No. DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 [...]a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el 19 de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los 18 planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica como el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral...SOLICITUD DE INFORMACIÓN: <u>¿Bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con que se está justificando, hay algún soporte documental que ampare dicha disposición, de ser así proporcionar copia electrónica de este documento para tener conocimiento de lo antes mencionado? Por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, ya que en el punto B de una gestión para un ambiente escolar inclusivo de estos lineamientos señalado en su página 6, no mencionan nada en relación a lo que se piensa implementar.- No está bien sustentada</u></i></p> <p>ii) No justificó lo que se planteó en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013; el por qué dejó de proporcionar el apoyo de desayuno a los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Coyoacán a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Inicial.</p>



<p>se indique</p> <p>a) Bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con que se está justificando.</p> <p>b) ¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición? De ser así proporcionar copia electrónica de ese documento.</p> <p>c) Por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, no menciona nada en relación a lo que se piensa implementar.</p>		
<p>2. En el oficio de mérito también se señala que por parte de desayunos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.) aun no ha habido respuesta para los diecinueve (19) Centros de Desarrollo Infantil Delegacional</p>	<p>Oficio <u>DGDS/SPP/627/13</u></p> <p>“Por este medio, y en atención a la solicitud de INFOMEX con No. 0406000136813 a nombre de la C. BERTHA PADILLA RAMÍREZ, en el cual solicita saber bajo que</p>	<p>No formuló agravio.</p>



<p>que contaban con este Programa de Desayunos Escolares.</p> <p>En ese sentido, se requiere lo siguiente:</p> <p>a) Copia electrónica del oficio a través del cual fueron realizadas las gestiones pertinentes ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.) para la continuidad del Programa de Desayunos Escolares.</p> <p>b) ¿Se ha continuado el trámite ante este Instituto para que sea reincorporado este apoyo a los Centros de Desarrollo Infantil?</p> <p>c) ¿Cuántos centros hay en la Delegación Coyoacán que dependen de la Dirección de Educación?</p> <p>d) En la página 76 de los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE</p>	<p>condiciones se suspendieron los apoyos de desayuno en los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales. Anexo información del área al cargo.” (sic)</p> <p><u>Acuse del oficio DGDS/DE/SE/JUD EI/007/2013</u></p> <p>“Por este medio solicito su amable intervención a fin de que se nos proporcionen desayunos escolares para los menores usuarios de los 19 centros de Desarrollo Infantil Delegacionales.</p> <p>Cabe mencionar que durante los últimos 7 años nos hemos visto favorecidos con este beneficio en virtud de que los planteles antes mencionados dan servicio a población de escasos recursos de esta Demarcación.</p> <p>Para tal efecto anexo al presente</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, en su punto 188 especifica que se debe presentar un informe que indique el no adeudo del plantel por concepto de los desayunos escolares, de acuerdo con la Conciliación del Control de Raciones Recibidas y Consumida elaborada por el trabajador de campo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-D.F.). En ese sentido se requiere el informe en el que indique lo anteriormente relacionado para los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacional que contaban con este Programa de Desayunos Escolares.</p>	<p>formatos D-1, PDE y D-3 al 31 de diciembre de 2012. ...” (sic)</p> <p><u>Acuse del oficio DGDS/DE/SE/JUD EI/290/2013</u></p> <p>“Con la finalidad de brindar el apoyo en la alimentación a los menores usuarios de los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales de la demarcación de Coyoacán, me dirijo a usted para reiterarle la solicitud de que sean considerados estos planteles con las dotaciones de desayunos escolares.</p> <p>Cabe señalar que de acuerdo al oficio DIF-DF/DEE/0-0122/12 en donde se hace mención sobre la naturaleza jurídica de los Cendis, los 19 Cendidel que se mencionan y a continuación se enlistan pertenecen a la Delegación Coyoacán y cuentan con la</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



	<p>clave de centro de trabajo (CCT) que proporciona la Secretaría de Educación Pública como registro oficial. ...” (sic)</p> <p><u>Acuse del oficio DIF-DF/DDE/O-049/13</u></p> <p>“En atención al oficio DGDS/DE/SE/JUDE I/290/2013, en el que solicita la reincorporación al Programa de Desayunos Escolares de los CENDI’s que se encuentran dentro de la delegación Coyoacán, me permito informarle que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de Desayunos Escolares 2013, e el numeral V.1.2 INCORPORACIÓN DE LA ESCUELA AL PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES (PDE) que a la letra dice: ... Su solicitud en</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



	<p><i>primera instancia, deberá ser canalizada a través de la Secretaría de Educación Pública, dependencia que valida la petición y la remite a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria para su trámite.” (sic)</i></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0406000136813, así como de los oficios descritos en el Resultando II de la presente resolución.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que la recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos **1**, incisos **a), b) y c)**. Ello al no manifestar inconformidad alguna de la forma en que el Ente Obligado atendió los diversos **2**, incisos **a), b), c), d)**. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecha con esta última atención y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera del presente asunto. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del*



acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a: en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013, *del nueve de julio de dos mil trece, signado por la C. Nayeli Belmont Martínez jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, se señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el diecinueve de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los dieciocho (18) planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica con el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral. Tomando en cuenta la manifestación anterior, se requiere se indique lo siguiente:*

- *Bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con qué se está justificando [numeral 1, inciso a)]*
- *¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición? De ser así, proporcionar copia electrónica de ese documento [numeral 1, inciso b)]*
- *Por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA,*



ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, no menciona nada en relación a lo que se piensa implementar [numeral 1, inciso c)]

Ahora bien, delimitada la controversia en los términos precedentes, este Instituto procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la recurrente la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, es de mencionar que en el agravio **i)** la recurrente se inconformó porque no se dio atención a lo solicitado en los requerimientos **1**, incisos **a)**, **b)** y **c)**.

Al respecto, teniendo a la vista los oficios y acuses de oficios descritos en el Resultando II de la presente resolución, los cuales constituyen la respuesta impugnada, se observa que efectivamente el Ente Obligado no atendió la parte de la solicitud de información que se refiere a *en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013, del nueve de julio de dos mil trece, firmado por la C. Nayeli Belmont Martínez jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, se señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el diecinueve de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los dieciocho (18) planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica con el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral. Tomando en cuenta la manifestación anterior se requiere se indique lo siguiente: bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con qué se está justificando [requerimiento 1, inciso a)]; ¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición? De ser así, proporcionar copia electrónica de ese documento [requerimiento 1, inciso b)] y por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS*



SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, no menciona nada en relación a lo que se piensa implementar [requerimiento 1, inciso c)].

En consecuencia, la respuesta impugnada es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo señalado es del tenor literal siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos solicitados por la particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En efecto, se afirma lo anterior ya que de la lectura minuciosa que se hizo al contenido de las instrumentales que integran la respuesta impugnada descritas en el Resultando II de la presente resolución, se advierte que las mismas están orientadas a atender lo solicitado en los requerimientos **2**, incisos **a)**, **b)** **c)** y **d)** (de cuya atención no se inconformó la recurrente), no así a contestar lo solicitado en los diversos **1**, incisos **a)**, **b)**, y **c)**.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio **i)**, donde la recurrente se inconformó porque **no se dió respuesta a los requerimientos 1**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, así como el diverso **ii)** en el que señaló que **no justificó** lo que planteó en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013, **el por qué se dejó de proporcionar el apoyo de desayuno a los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Coyoacán** a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Inicial resultan **fundados**.

Luego entonces, la anterior irregularidad es suficiente para que este Instituto modifique la respuesta impugnada y ordene la emisión de un pronunciamiento categórico respecto a lo solicitado en los requerimientos **1**, incisos **a)**, **b)** y **c)**; sin embargo, a efecto ser exhaustivos se considera necesario determinar si los planteamientos formulados por la ahora recurrente en su solicitud de información origen del presente medio de impugnación son susceptibles de ser satisfechos a través del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la ahora recurrente formuló los requerimientos **1**, incisos **a)**, **b)** y **c)** con base en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 del nueve de julio de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial de la Delegación Coyoacán, dirigido a las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil, personal de dichos Centros y



comunidad en general documental exhibida por el Ente Obligado en alcance a sus alegatos), resulta procedente traer a colación su contenido, mismo que en la parte que interesa indica lo siguiente:

“Por este conducto se les informa que a partir del ciclo escolar 2013-2014 con fecha 19 de agosto del presente año se dejara de proporcionar el apoyo del desayuno en los 18 planteles donde se proporcionaba, esto con el fin de incrementar las actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral con aprendizajes significativos a los menores que se atienden en los diferentes planteles. De esta manera la escuela espera un mejor ambiente escolar en donde se puede mejorar si: “El tiempo escolar se destina a actividades planteadas para el desarrollo de las capacidades y competencias, de acuerdo con los planes y programas de estudio...” LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESPECIAL.

*Cabe señalar que por parte de desayunos DIF, se realizó la gestión correspondiente en el mes de octubre de 2012, al DIF-DF no habiendo respuesta aún para los 19 Centros de Desarrollo Infantil Delegacional que contaban con este Programa de Desayunos Escolares.
...” (sic)*

A la documental descrita, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Por lo anterior, se advierte que lo solicitado en los requerimientos 1, incisos a) y b), consistentes en **bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con qué se está justificando [numeral 1, inciso a)]** y **¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición?** De ser así, proporcionar copia



electrónica de ese documento [requerimiento 1, inciso b)] si pueden ser satisfechos a través del derecho de acceso a la información pública, ya que en éstos la particular solicitó que el Órgano Político Administrativo en la Delegación Coyoacán informara expresamente los fundamentos y motivos de la decisión comunicada mediante el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 del nueve de julio de dos mil trece.

En ese sentido, dado que la Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial de la Delegación Coyoacán fue quien suscribió el documento mediante el cual se informó la suspensión de un beneficio proporcionado en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales (CENDIDEL) (específicamente el apoyo del desayuno), esto a fin de incrementar las actividades pedagógicas, y que los requerimientos 1, incisos a) y b) se formularon con base en lo señalado en el referido documento, este Instituto concluye que dichos requerimientos si pueden ser atendidos a través de la presente vía (solicitud de información).

Aunado a lo anterior, es de resaltar que de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado el dieciséis de agosto de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se encontró que su Jefatura de Unidad Departamental de Educación Inicial tiene, entre otras funciones, las siguientes: **1) Implementar** en las instancias infantiles de dicha Delegación **programas educativos de calidad y calidez, basado en actividades técnico-pedagógicas**, que propicien el desarrollo psicoafectivo, cognoscitivo y psicomotriz de los niños y **2) Asegurar una alimentación sana y equilibrada**, de acuerdo con los requerimientos y características nutricionales de la población infantil.

En ese sentido, es posible considerar que lo solicitado por la ahora recurrente en los cuestionamientos de mérito tiene relación directa con las actividades o funciones que



desarrolla el Ente Obligado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Educación Inicial, en el marco de las atribuciones conferidas por su Manual Administrativo, pues tratan sobre la atribución a cargo de dicho Ente respecto de la alimentación en los Centros de Desarrollo Infantil a su cargo, así como lo concerniente a la implementación de programas educativos basados en actividades técnico pedagógicas.

En tal virtud, y en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Delegación Coyoacán tiene la obligación de atender lo requerido al estar vinculado con las funciones que la normatividad jurídica le impone.

Por lo expuesto, se considera procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que atienda los requerimientos **1**, incisos **a)** y **b)** para efectos de la presente resolución en los que se solicitó lo siguiente: *en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013, del nueve de julio de dos mil trece, signado por la C. Nayeli Belmont Martínez jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, se señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el diecinueve de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los dieciocho (18) planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica con el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo integral. Tomando en cuenta la manifestación anterior se requiere se indique lo siguiente: bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con qué se está justificando [numeral 1, inciso a)] y ¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición? De ser así, proporcionar copia electrónica de ese documento [requerimiento 1, inciso b)].* Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado por la ahora recurrente.



Finalmente, de la lectura al requerimiento identificado con el numeral **1**, inciso **c)** consistente en **por qué** en los *LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF*, **no menciona nada en relación a lo que se piensa implementar** (refiriéndose al incremento de las actividades pedagógicas referidas en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 del nueve de julio de dos mil trece) se advierte que a través de éste la ahora recurrente planteó una **consulta**. Situación que a juicio de este Instituto escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, ya que la ahora recurrente solicitó se le informara **el motivo, razón o causa por la cual** los *LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF* **no mencionaban el incremento de las actividades pedagógicas referidas en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 del nueve de julio de dos mil trece**, medida que pensaba implementar la Delegación Coyoacán en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales (CENDIDEL) en lugar del apoyo del desayuno. Planteamiento que necesariamente implica que el Ente Obligado realice el estudio de los citados lineamientos para así estar en posibilidades de informar si lo que se pretende implementar en Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales a cargo del Ente recurrido está o no previsto en la normatividad en cita. Situación que inclusive podría traer consecuencias jurídicas para dicho Ente.

Ahora bien, si bien los planteamientos de referencia darían lugar a que el Ente Obligado informara sobre las funciones y facultades que la normatividad le confiere respecto de la administración de los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales



(CENDIDEL), también lo es que no se limitan a esta exigencia, sino como ya se dijo van orientadas a obligarlo a emitir pronunciamientos a los que únicamente se podría llegar al realizarse valoraciones jurídicas.

Por lo expuesto, es de concluirse que el requerimiento 1, inciso c) no es susceptible de atenderse a través de la presente vía, pues cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo que no acontece en el presente asunto.

De ese modo, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...

Artículo 11. ...

Toda la **información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar



a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, se advierte claramente que el requerimiento consistente en *por qué en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL Y PARA ADULTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DF, no menciona nada en relación a lo que se piensa implementar* (refiriéndose al incremento de las actividades pedagógicas referidas en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013 del nueve de julio de dos mil trece) no constituye un planteamiento que pueda atenderse a través del acceso a la información pública, ya que no se solicita el acceso a información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado ni tampoco aquella relacionada con su funcionamiento o actividades que desarrolla.



Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que apegándose al **principio de legalidad** y certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por lo previsto en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita un pronunciamiento categórico y señale de manera fundada y motivada a la particular porque a través del derecho de acceso a la información pública no puede ser atendido lo solicitado en el requerimiento **1**, inciso **c)**, ello a fin de brindar certeza jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para este Instituto resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe lo solicitado en los requerimientos **1**, incisos **a)** y **b)** en los que se solicitó lo siguiente: *en el oficio DGDS/DE/SE/JUDEI/271/2013, del nueve de julio de dos mil trece, signado por la C. Nayeli Belmont Martínez jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, se señala que a partir del ciclo escolar 2013-2014 que iniciará el diecinueve de agosto del presente año, se dejará de proporcionar el apoyo del desayuno a los dieciocho (18) planteles donde se proporcionaba lo cual se justifica con el fin de incrementar la actividades pedagógicas y de esta manera favorecer el desarrollo*



integral. Tomando en cuenta la manifestación anterior se requiere se indique lo siguiente: bajo qué lineamientos o estatutos se basa y sustenta dicha información, con qué se está justificando [requerimiento 1, inciso a)] y ¿Hay algún soporte documental que ampare dicha disposición? De ser así, proporcionar copia electrónica de ese documento [requerimiento 1, inciso b)]. Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado por la recurrente.

- Señale de manera fundada y motivada a la particular el por qué el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral **1, inciso c)**, no constituye una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, y en su caso los costos de reproducción deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**